

Cuatro de abril de dos mil veinticuatro

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0199
RADICADO N° 2019-00171-00

En el proceso ejecutivo laboral de única instancia, promovido por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A. contra BORDADOS PAOLO LTDA. EN LIQUIDACIÓN, el Despacho procede a pronunciarse respecto al memorial allegado por la parte ejecutada.

CONSIDERACIONES

Mediante memorial presentado el pasado 12 de febrero, el liquidar principal de la sociedad ejecutada solicita se declare la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. del P.

En lo concerniente al desistimiento tácito, ha señalado la Corte Constitucional que esta figura es la consecuencia que se impone cuando la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso ¹. Al tratarse de una sanción a la parte incumplida en su carga procesal, que afecta la continuación del trámite o actuación promovida, debe estar contemplada expresamente en la ley procesal aplicable al caso, estando prohibida la aplicación extensiva en materias en las cuales no se ha estipulado.

En este caso, debe señalarse que resulta improcedente declarar el desistimiento tácito de la acción tal y como lo pretende el ejecutado, puesto que incorporado en el párrafo del artículo 30° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, las consecuencias procesales aplicables ante la inactividad de la parte actora, no es posible al Juez laboral acudir a la remisión normativa que autoriza el artículo 145 del mismo estatuto, pues ello solo es posible ante la ausencia de norma especial que regule la materia; por lo que se denegará lo solicitado.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C- 868 del 03 de noviembre de 2010 M. P: Dra. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA.

RADICADO N° 2023-00407-00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí,
Antioquia,

RESUELVE:

DENEGAR por improcedente la solicitud de desistimiento tácito, por las razones
expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISABEL CRISTINA TORRES MARIN
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADOS Nro. 057 fijado electrónicamente en el
Portal Web de la Rama Judicial hoy 05 de abril de
2024 a las 8 a.m.

La Secretaria



Firmado Por:

Isabel Cristina Torres Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f9d53c91c4c74135d32974e30345cfc566370dd3fe2495b2f53e7d7bd511d8f**

Documento generado en 04/04/2024 08:27:59 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>